

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE PESCA

HUIRO X REG. CEPESA 2010

JURIDICA



AUTORIZA A CENTRO DE ESTUDIOS Y
DESARROLLO PESQUERO SUR AUSTRAL
LTDA. PARA REALIZAR PESCA DE
INVESTIGACION QUE INDICA.

VALPARAISO, 29 DIC 2010

R. EX. N° 3940

VISTO: Lo solicitado por el Centro de Estudios y Desarrollo Pesquero sur Austral Ltda. mediante C.I. SUBPESCA N° 7509, complementado mediante C.I. SUBPESCA N° 10.355 y N° 11979, todos de 2010; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría en Memorándum Técnico (P.INV) N° 299, de fecha 6 de septiembre de 2010; los Términos Técnicos de Referencia del proyecto denominado **"Ordenamiento y caracterización de la pesquería de Algas Pardas "Huiros", en aguas interiores y exteriores de la Región de Los Lagos"**, elaborados por el solicitante y aprobados por esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Decreto Supremo N° 461 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.880.

RESUELVO:

1.- Autorízase al Centro de Estudios y Desarrollo Pesquero Sur Austral Ltda, R.U.T. N° 77.440.210-1, domiciliada en Diego Portales N° 100, Oficina 502, Puerto Montt, para efectuar una pesca de investigación de conformidad con los Términos Técnicos de Referencia del proyecto denominado **"Ordenamiento y caracterización de la pesquería de Algas Pardas "Huiros", en aguas interiores y exteriores de la Región de Los Lagos"**, elaborados por el solicitante y aprobados por esta Subsecretaría.

2.- El objetivo general de la pesca de investigación que por la presente Resolución se autoriza consiste en recopilar información base de la pesquería del recurso Algas pardas (*Lessonia nigrescens*, *Lessonia trabeculata* y *Macrocystis spp.*) en praderas de la Región de Los Lagos, identificando lugares de extracción, aplicando un sistema de registro de usuarios (pescadores artesanales, recolectores de orilla y buzos mariscadores), embarcaciones, desembarques, comercializadores, centros de cultivo, plantas de picado y mercados de destino; generando recomendaciones y temáticas específicas en la administración de la pesquería a través de la mesa de trabajo conformada con representantes de pescadores artesanales y la Subsecretaría de Pesca a través de la Dirección Zonal de Pesca.

3.- La presente pesca de investigación se efectuará por el plazo de 1 año contado desde la fecha de la presente Resolución, inclusive.

4.- La pesca de investigación se efectuará en el área marítima de la X Región, con exclusión de las áreas de manejo de recursos bentónicos decretadas en dichas regiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 A y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

5.- Podrán participar en la presente pesca de investigación, los pescadores artesanales, armadores, buzos, recolectores de orilla y ayudantes de buzo y embarcaciones artesanales que cumplan con los procedimientos establecidos en los Términos Técnicos de Referencia y en el Memorándum citado en Visto, que forman parte integrante de la presente Resolución, y que cuenten con inscripción vigente en el Registro Pesquero Artesanal de la X Región, en cualquiera sección correspondiente a pesquerías bentónicas, que cuenten con matrícula vigente extendida por la Autoridad Marítima. Asimismo, podrán participar las embarcaciones artesanales, que se encuentren inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de la X Región, las que deberán contar con certificado de navegabilidad vigente otorgado por la Autoridad Marítima.

Los interesados en participar y que cumplan con los requisitos antes indicados deberán inscribirse previamente en la oficina que determine la solicitante, debiendo someterse a los procedimientos y requerimientos de entrega de información establecidos en los Términos Técnicos de Referencia de la presente pesca de investigación, que forman parte integrante de la presente resolución. La solicitante deberá remitir copia de toda esta información a la Dirección Regional de Pesca de la X Región, para fines de registro, control y fiscalización.

6.- En virtud de la presente pesca de investigación, los participantes individualizados en el numeral anterior podrán extraer los recursos Huiro negro *Lessonia nigrescens*, Huiro palo *Lessonia trabeculata* y Huiro *Macrocystis spp.*, de conformidad con la normativa vigente y lo dispuesto en la presente resolución.

7.- Asimismo, podrán participar en la presente pesca de investigación:

- a) las embarcaciones de transporte y/o acarreo de las capturas efectuadas en el marco de la presente pesca de investigación, los que deberán contar con certificado de navegabilidad vigente otorgado por la Autoridad Marítima;
- b) las plantas procesadoras que cuenten con autorización vigente para procesar el recurso Huiro; y
- c) las empresas comercializadoras, distribuidoras y exportadoras, así como los cultivadores de abalón que deseen participar en la presente pesca de investigación.

Los agentes indicados en los literales anteriores deberán inscribirse previamente en la oficina que determine la solicitante, debiendo someterse a los procedimientos y requerimientos de entrega de información establecidos en los Términos Técnicos de Referencia de la presente pesca de investigación, que forman parte integrante de la presente resolución. La solicitante deberá remitir copia de toda esta información a la Dirección Regional de Pesca de la X Región, para fines de registro, control y fiscalización.

8.- Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente resolución, las embarcaciones artesanales y de transporte que participen en la presente pesca de investigación deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Proveer la información que le será solicitada en zona de pesca y puerto de desembarque, durante el transporte de las cosechas y en el momento del desembarque, tanto en forma oral como escrita (formularios de encuesta);
- b) Otorgar facilidades logísticas requeridas por los muestreadores y encuestadores para el debido cumplimiento de la metodología del estudio y para desarrollar adecuadamente las actividades señaladas en esta propuesta técnica;
- c) Facilitar ejemplares para efectuar muestreo de sus capturas o desembarques; y
- d) Permitir el embarque del personal que designe la solicitante, el Servicio o la Subsecretaría, tanto en las embarcaciones extractivas como también en las de transporte.

9.- Los desembarques de los recursos Huiro negro, Huiro palo y Huiro sólo podrán ser comercializados y/o procesados por las empresas inscritas en la presente pesca de investigación de conformidad con lo señalado en esta Resolución, una vez que el personal de la solicitante haya cumplido con todos los procedimientos establecidos al efecto en los términos técnicos de referencia que forman parte integrante de la presente resolución.

Las plantas de transformación, las empresas comercializadoras, distribuidoras y exportadoras y los centros de cultivos deberán cumplir con los procedimientos establecidos en los Términos Técnicos de Referencia que forman parte integrante de la presente resolución.

10.- La solicitante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Informar al Servicio Nacional de Pesca de la X Región, los pescadores y las embarcaciones participantes en la presente pesca de investigación y las capturas desembarcadas.
- b) Mantener un registro de los pescadores artesanales y embarcaciones en operación en línea, conteniendo las áreas de operación y capturas obtenidas por embarcación durante la vigencia de la presente pesca de investigación; y
- c) Consultar con la Dirección Zonal de Pesca de la XIV y X Región cualquier cambio de programación o procedimiento debidamente fundado, con fines de coordinación y sancionamiento previo.

11.- La solicitante deberá entregar a la Subsecretaría los siguientes informes:

- a) Un primer informe de avance, en un plazo de 10 días contados desde el término del tercer mes de ejecución de la presente pesca de investigación;
- b) Un segundo informe de avance, en un plazo de 10 días contados desde el término del sexto mes de ejecución de la presente pesca de investigación;
- c) Un tercer informe de avance, en un plazo de 10 días contados desde el término del noveno mes de ejecución de la presente pesca de investigación;
- d) Un informe final (con dos copias en papel), que deberá presentarse en el plazo de 1 mes contado desde el término de la presente pesca de investigación, conteniendo los resultados del estudio. Lo anterior deberá incluirse junto con toda la información obtenida a la fecha, debidamente organizada y analizada, las bases de datos históricas acumuladas por la solicitante a la fecha, en medios de almacenamiento digital, para fines de administración pesquera.

12.- Designase al Jefe de la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría como funcionario encargado de velar por el oportuno y debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral anterior

13.- Los puertos de desembarque autorizados para fines de la presente pesca de investigación son los siguientes: Estaquilla, Ancud, Calbuco, Carelmapu, Bahía Mansa, Maullín, Quemchi, Dalcahue, Castro, Quellón y Queilén.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Nacional de Pesca podrá autorizar puntos de desembarque distintos de los autorizados por razones fundadas.

14.- Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, los participantes en la presente pesca de investigación deberán dar cumplimiento a las obligaciones que establezca la Autoridad Marítima y el Servicio Nacional de Pesca.

15.- Los pescadores artesanales participantes en la presente pesca de investigación, podrán disponer de las capturas, una vez recopilada la información necesaria para el cumplimiento de los objetivos del estudio y siempre que se haya dado debido cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Resolución.

16.- Los buzos mariscadores, armadores artesanales, las lanchas transportadoras y los agentes proveedores participantes en la pesca de investigación, como asimismo las plantas de proceso, los centros de cultivo y las empresas que comercialicen, distribuyan y/o exporten recursos bentónicos proveniente de la presente pesca de investigación, deberán dar cumplimiento a los procedimientos de control y fiscalización que establezca el Servicio Nacional de Pesca.

17.- Los pescadores artesanales, las embarcaciones artesanales y sus armadores, las lanchas transportadoras, los agentes proveedores, las plantas de proceso, los centros de cultivo, las empresas comercializadoras, distribuidoras y exportadoras, participantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los términos técnicos de referencia de la presente pesca de investigación, la normativa pesquera y las disposiciones establecidas en la presente resolución. En el evento de incumplimiento de lo antes señalado, se suspenderá la inscripción del infractor en el registro respectivo por el término de 30 días. En el evento de reincidencia, la infractora será eliminada de la pesca de investigación por el periodo de vigencia de la presente resolución.

Se entenderá que existe reincidencia, cuando el infractor ha sido sancionado más de una vez por resolución ejecutoriada, durante la vigencia de la pesca de investigación.

La suspensión o eliminación del registro, según corresponda, será determinada por el Servicio Nacional de Pesca. Para estos efectos el ejecutor remitirá una comunicación al Servicio señalando el o los infractores y los hechos que configuran la causal del incumplimiento. La aplicación de las medidas serán notificadas al afectado por el Servicio Nacional de Pesca, de las cuales se remitirá copia al ejecutor.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

18.- La solicitante autorizada para realizar la presente pesca de investigación, deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- a) La solicitante no podrá intervenir directa ni indirectamente en el proceso de comercialización de las capturas ni interferir en los procedimientos de comercialización establecidos entre los productores y compradores. Lo anterior sin perjuicio de la entrega oportuna de la información de comercialización que se obtenga en el marco de la presente pesca de investigación, de acuerdo a los objetivos autorizados;
- b) La solicitante no podrá percibir monto alguno que no provenga del sistema de financiamiento establecido para la pesca de investigación conforme los antecedentes citados en Visto, así como tampoco gestionar fondos que provengan de tal sistema, sea para beneficio propio, de las organizaciones o de terceros;
- e) La solicitante sólo podrá percibir por sus servicios profesionales los costos unitarios que financien el cumplimiento de los objetivos de la presente pesca de investigación de conformidad con los términos técnicos de referencia, establecidos mediante C.I. SUBPESCA N° 10.335 de 2010. Asimismo, no podrá exigir costos o requisitos distintos de los contenidos en la presente resolución a las empresas comercializadoras o proveedoras.

La solicitante podrá exigir garantías de seriedad debidamente acreditadas o bien garantías por los activos técnicos que sean entregados a las empresas o proveedores para los efectos de control, tales como equipos e instrumentos de posicionamiento geográfico, balanzas digitales, computadores, impresoras u otros similares que sean necesarios. Estas garantías deberán ser devueltas al término de la pesca de investigación, una vez acreditada la restitución satisfactoria de activos;

- f) La solicitante deberá disponer de los medios necesarios para la consulta expedita, por parte de los usuarios de las pesquerías bentónicas y de las autoridades respectivas, de la información que se genere durante la pesca de investigación, referida a los buzos mariscadores, embarcaciones extractivas y de transporte, agentes proveedores, plantas de proceso, centros de cultivo y empresas compradoras.
- g) La solicitante y ninguno de sus socios podrán mantener relación de parentesco, económica o laboral con alguna de las empresas comercializadoras o proveedoras, sus socios o administradores o con los pescadores artesanales, sus organizaciones o dirigentes, todo lo cual se acreditará mediante declaración jurada suscrita por cada socio, las que deberán ser remitidas a esta Subsecretaría previo a la ejecución de la presente pesca de investigación.

Asimismo no podrá contratar personal para efectos de la presente pesca de investigación que se encuentre relacionado conforme lo señalado en el inciso anterior.

El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones y obligaciones antes señaladas, debidamente acreditadas, importará una infracción que será sancionada de conformidad con los Títulos IX y X de la Ley General de pesca y Acuicultura.

19.- La solicitante designa como persona responsable de esta pesca de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a su representante legal, don Luis Francisco Mancilla Cerna, R.U.T. N° 9.026.613-6, ambos domiciliados en Diego Portales N° 100, Oficina 502, Puerto Montt.

20.- La presente Resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta del interesado, dentro del plazo de 30 días contados desde su fecha.

21.- Esta autorización es intransferible y no podrá ser objeto de negociación alguna.

22.- El consultor deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los D.S. N° 430 de 1991 y N° 461 de 1995, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente Resolución.

El incumplimiento de lo señalado en la presente resolución será sancionado de conformidad con los Títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Visto.

23.- La presente autorización es sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras autoridades, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se establezcan.

24.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias sobre pesca de investigación, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

25.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

26.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

27.- Transcribese copia de esta Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

ANOTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO POR CUENTA DEL INTERESADO


PABLO GALILEA CARRILLO
Subsecretaría de Pesca

